

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10/08/2020 SUCESIÓN DE JOSÉ RAMÓN GARZÓN

PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA <pebsjuridico@hotmail.com>

Vie 14/08/2020 2:20 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

Reposición auto 10 de agosto de 2020- sucesión JOSE RAMON GARZON.pdf;

Doctora

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca)

Referencia : **SUCESION INTESTADA**
Causante : **JOSE RAMON GARZÓN**
Proceso N° : **25899311000120140038800**

PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del heredero **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, me permito remitir, en archivo adjunto, memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto calendado 10 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual su despacho dispuso oficiar a “la Agencia Nacional Minera, informando que las medidas decretadas en este proceso, y sobre los títulos mineros *GFF2-151, GF2-152 y HIL – 13441*”, continúan vigentes.

Anexo lo enunciado, en siete (7) folios.

Cordialmente,



PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA
Abogado en Derecho de Familia
Celular : 57- 31077 10539





PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA
Abogado en Derecho de Familia



Doctora
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca)

Referencia : **SUCESION INTESTADA**
Causante : **JOSE RAMON GARZÓN**
Proceso N° : **25899311000120140038800**

PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del heredero **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, me permito manifestar que, estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación**, contra el auto calendarado 10 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual su despacho dispuso oficiar a la Agencia Nacional Minera, informando que las medidas decretadas en este proceso, y sobre los títulos mineros “*GFF2-151, GF2-152 y HIL – 13441*”, continúan vigentes.

Son fundamentos de este recurso, los siguientes:

1.- Como se ha indicado en diferentes escritos, dentro del presente proceso fueron indebidamente inventariadas tres partidas del ACTIVO, las cuales me permito relacionar a continuación:

- a) *“La participación del 50% del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión GF2-151 - RMN GF2-151, vigente desde junio/30/2006 hasta junio/30/2.034, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre sobre un área de 44 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación entre los municipios de Espinal y Suarez en el Departamento del Tolima, en el punto arcifinio ubicado en el cruce la quebrada la Ceiba con carretera Girardot – Suarez.”*



- b) “La participación del 50% del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión GF2-152 - RMN GF2-152, vigente desde octubre/11/2006 hasta octubre/11/2.034, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre un área de 37 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación entre los municipios de Espinal y Suarez en el Departamento del Tolima, en el punto arcifinio ubicado en el cruce la quebrada la Ceiba con carretera Girardot – Suarez.”
- c) “La participación del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión HIL-13441 - RMN HIL-13441, vigente desde junio/08/2007 hasta junio/07/2.037, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre un área de 110 hectáreas y 7.964 Mts., para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación en el municipio de Girardot en el Departamento del Tolima(Sic), ubicado el punto arcifinio en el cruce la quebrada Guabinal con vía Tocaima - Girardot.”

2.- Las anteriores partidas quedaron ilegalmente inventariadas, por las siguientes razones:

- El artículo 1° del Decreto N° 0136 del 15 de enero de 1990, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Código de Minas, se dispuso claramente que:

*“El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y **contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión**”.* subrayado y negrilla fuera del texto.



- La citada norma trae una prohibición expresa, a través de la cual podemos determinar que los títulos mineros inventariados en este proceso y que fueron reseñados anteriormente no pueden ser objeto de disposiciones testamentarias, de **particiones** o de **adjudicaciones en los procesos de sucesión**.
- Por su parte el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en relación con la terminación del contrato de concesión establece:

“El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

- En lo que respecta a la vigencia del Decreto N° 0136 del 15 de enero de 1990, el numeral 3° del artículo 3.1.1 del Decreto 1073 de mayo de 2015, indica:

“Así mismo, seguirán aplicándose las normas que por mandato legal rigen para cada uno de los títulos mineros vigentes que hayan sido expedidos con anterioridad a la Ley 685 de 2001.”



- Las normas transcritas anteriormente nos permite advertir sin lugar a dudas que NO es dentro del proceso de sucesión de la referencia, donde se deben debatir u optar por los derechos a explorar y explotar, emanados de los **contratos de concesión** que ostentaba el causante **JOSE RAMON GARZÓN**, sobre las tres (3) partidas relacionadas anteriormente, por cuanto **dichos derechos no son transmisibles por causa de muerte**, toda vez que es a través de la solicitud de subrogación de los derechos emanados de los contratos de concesión, atendiendo a los términos y requisitos establecidos en las referidas normas como se obtienen los citados derechos.
- En caso de llegar a incluir las tres (3) partidas, relacionadas en el numeral **1.** de este escrito dentro del trabajo de partición y adjudicarlas a los herederos reconocidos en el presente sucesorio, sería atentar contra la legalidad de las normas especiales que fueron creadas para regular el derecho minero y más específicamente para solicitar la subrogación de los derechos emanados de los contratos de concesión de títulos mineros, contraviniendo de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.
- Aunado a lo anterior, me permito recordar al despacho que mediante resolución N° 000221 de fecha 5 de marzo de 2018, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en su ARTÍCULO CUARTO resolvió: *“ORDENAR excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSE RAMON GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.057.105, como titular del Contrato de Concesión N° GF2-151, por las razones expuestas.”*
- Así mismo, en el PARÁGRAFO del citado artículo se dispuso: *“Como consecuencia de la exclusión del señor **JOSE RAMON GARZÓN** del Registro Minero Nacional, **téngase como único titular minero al señor JOSE RAMON GARZON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923.**”*
- Contra la resolución N° 000221 de fecha 5 de marzo de 2018, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se interpuso recurso de reposición el que fue resuelto a través de la resolución N° 1155 del 31 de diciembre de 2018, la cual confirmó en su integridad la resolución recurrida, quedando debidamente ejecutoriada.



PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA
Abogado en Derecho de Familia



- Por su parte, mediante resolución N° 001869 de fecha 31 de mayo de 2016, proferida por la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en su ARTÍCULO SEGUNDO resolvió: *“EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN** Q.E.P.D. cotitular del Contrato de Concesión N° GF2-152, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

- En el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo citado en el numeral anterior, se estableció: *“Como consecuencia del fallecimiento del señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN** Q.E.P.D., **téngase como único titular minero del Contrato de Concesión N° GF2-152 al señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923 de Chía.**”*

- Contra la resolución N° 001869 de fecha 31 de mayo de 2016, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se presentaron tres (3) solicitudes de revocatoria directa, las cuales fueron resueltas de manera negativa, mediante resolución N° 150 del 6 de marzo de 2019, quedando de esta manera debidamente notificada y ejecutoriada la citada resolución.

- En relación con la participación del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) que ostentaba el causante JOSE RAMON GARZON, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 17.057.105, sobre el TÍTULO MINERO concedido mediante Contrato de Concesión HIL-13441 - RMN HIL-13441, el heredero JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923 de Chía, dentro de la oportunidad legal efectuó la solicitud de subrogación de dichos derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que regula la materia, solicitud que se encuentra en trámite.

- A raíz de lo indicado en el numeral anterior, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN – GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES DE TÍTULOS MINEROS - DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante auto número 000251 de fecha 16 de octubre de 2019, DISPUSO:



“REQUERIR al señor JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión HIL-13441 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la subrogación de derechos por muerte del señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.057.105 cotitular del cotitular del Contrato de Concesión N° HIL-13441 presentada bajo el radicado N° 20169010007132 del 25 de febrero de 2016:

- *La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión N° HIL-13441.”*

3.- De lo anterior podemos concluir que frente a los Contratos de Concesión números **GF2-151** y **GF2-152** el **causante JOSÉ RAMÓN GARZÓN**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° **17.057.105**, **NO ostenta ningún derecho en la actualidad**, toda vez que como se dejó claro en párrafos anteriores y de acuerdo a las documentales referidas, fue excluido del Registro Minero Nacional, en relación con los citados Contratos de Concesión, por lo tanto, al haber perdido el referido causante la titularidad sobre los mismos, mal pueden tenerse como parte integrante de la masa sucesoral, aunado a que, como ya se indicó, no es el proceso de sucesión el camino legal para debatir el derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión por no ser transmisible **por causa de muerte**, razón por la cual estos derechos no pueden ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión”

4.- Es de resaltar que actualmente **el único titular** de los Contratos de Concesión números **GF2-151** y **GF2-152** es el señor **JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.200.923** de Chía, tal como se acreditó con las documentales idóneas como son los respectivos CERTIFICADOS DE REGISTRO MINERO que se allegaron y que ya obran en el expediente.



PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA
Abogado en Derecho de Familia



5.- De otro lado ha de tenerse en cuenta que en este momento procesal se encuentra en trámite, dentro del proceso de la referencia, resolver en segunda instancia la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre las partidas reseñadas en el numeral 1. de este escrito, las cuales son inoperantes por cuanto los derechos que conforman dichas partidas no conforman la masa sucesoral y en la actualidad **pertenecen a un tercero**, motivo por el cual no existe fundamento jurídico alguno para que se sigan manteniendo dichas cautelares, las cuales están perjudicando en este momento a su actual titular, señor **JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.200.923** de Chía.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito a la señora Juez se sirva revocar el auto calendarado 10 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual su despacho dispuso oficiar a *“la Agencia Nacional Minera, informando que las medidas decretadas en este proceso, y sobre los títulos mineros GFF2-151, GF2-152 y HIL – 13441”*, continúan vigentes y en su lugar quedar a la espera de la decisión que, en segunda instancia, adopte la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, respecto de la solicitud de levantamiento de las citadas cautelares, realizada por el actual titular de los derechos emanados de los títulos mineros aquí reseñados.

Cordialmente,



PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA

C.C. N° 80'394.532 de Chocontá

T.P. N° 187.297 del C. S. de la J.